

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-00001-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA (COOPSERP COLOMBIA) NIT. 805.004.034-9
DEMANDADA	LUZ MARIELA VANEGAS PENAGOS C.C. 43.413.052
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No. 37 DE 2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA, en adelante, COOPSERP COLOMBIA, identificada con NIT. 805.004.034-9, en contra de LUZ MARIELA VANEGAS PENAGOS, identificada con C.C. 43.413.052, en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues, basta con las documentales para resolver de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: La ejecutante presentó la demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de LUZ MARIELA VANEGAS PENAGOS, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$308.575), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, pagaré No. 80-13667. Más los intereses moratorios a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario – sin exceder la usura-respecto del capital insoluto del pagaré No. 80-13667, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 de octubre de 2022 hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

b) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$257.384), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo del 01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022, pagaré No.80-13667.

c) Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$314.129), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de octubre de 2022, pagaré No. 80-13667. Más los intereses moratorios a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario – sin exceder la usura- respecto del capital insoluto del pagaré No. 80-13667, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 de noviembre de 2022 hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

d) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$251.830), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo del 01 de octubre de 2022 al 30 de octubre de 2022, pagaré No.80-13667.

e) Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRESPESOS M/CTE. (\$319.783), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de noviembre de 2022, pagaré No. 80-13667. Más los intereses moratorios a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario – sin exceder la usura- respecto del capital insoluto del pagaré No. 80-13667, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

f) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$246.176), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo del 01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022, pagaré No.80-13667.

g) Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.356.635). valor correspondiente al capital acelerado a partir del 01 de diciembre de 2022, contenido en el pagaré No. 80-13667.

Además, solicitó que se condenara en costas y agencias en derecho a la ejecutada.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: El cuatro (04) de junio de 2022, la demandada otorgó el Pagaré No. 80-13667 a la orden de la ejecutante, por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.900.000), suma que se obligó a pagar en la ciudad de Medellín en 36 cuotas mensuales de amortización a partir del 30 de julio de 2022, con intereses convencionales del 1.80% mensual durante el plazo, pagaderos mes vencido.

La demandada se encuentra en mora en el pago de la obligación incorporada en el pagaré mencionado desde el 30 de septiembre de 2022 y, conserva un saldo insoluto de capital de QUINCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$15.054.512), por lo que COOPSERP COLOMBIA haciendo uso de la facultad otorgada por el deudor en el contenido del pagaré y actuando como legítimo tenedor del título valor, declaró vencido el plazo estipulado en esa obligación y exige el pago total del saldo insoluto hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

A pesar de los múltiples requerimientos escritos y verbales, la demandada no ha procedido a pagar ni el valor total de la obligación contenida en el título valor ni los

correspondientes intereses moratorios generados desde el día 1 de octubre de 2022.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho a través de acta con secuencia No. 32197 del quince (15) de diciembre de 2022, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisión y, se libró el mandamiento de pago por los valores pretendidos mediante providencia del día veintisiete (27) de enero de 2023.

Para continuar con el trámite, se verificó la notificación a la demandada, la cual tuvo lugar en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 desde el veintidós (22) de febrero de 2023.

2.4. Frente a las excepciones planteadas por la señora LUZ MARIELA VANEGAS PENAGOS se corrió el respectivo traslado, encontrando oportuno el pronunciamiento de la parte actora.

Finalmente, a través de auto del pasado cuatro (4) de agosto se dispuso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia.

En efecto, este Juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que, dicho sea de paso, es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La demanda se aviene a los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y 430 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para serlo y para comparecer al trámite.

En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se halla igualmente satisfecha, en la medida en que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien resiste las pretensiones es el deudor de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Ahora, se debe señalar que, el C.G.P., en su art. 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios específicos¹, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar².

¹ La norma en mención expresa: "Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada.

3.2. Problema jurídico. En primer lugar, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios del título ejecutivo vinculado a este trámite. De superarse lo anterior, se evaluará lo concerniente a la oposición formulada por la demandada.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. Del título ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibidem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 del mismo estatuto procedimental.³

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...).”*⁴.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

De conformidad con el inciso 2° del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

3.4. Caso concreto. Encuentra el Despacho que el título aportado, es decir, el pagaré, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., por cuanto: en primer lugar, consta en documento que representa las obligaciones contraídas por la demandada en calidad de deudora. En segundo lugar, proviene de esta en esa calidad. En tercer lugar, se trata de un documento original y, por último, contiene obligaciones: claras, pues consagran diáfamanamente los compromisos adquiridos por las partes; expresas, pues existe constancia de los valores dejados de cancelar y;

³ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

⁴ Sentencia T-283 de 2013.

exigibles, pues, se pactaron unas fechas de vencimiento para el pago, las cuales transcurrieron sin que este tuviera lugar.

Toda vez que, el título presentado con la demanda principal cumple los requisitos formales y sustanciales y, por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el Despacho a resolver sobre la oposición formulada por la señora LUZ MARIELA VANEGAS PENAGOS en su contestación.

3.4.1. De la oposición presentada por la demandada y el pronunciamiento del ejecutante al correrle traslado.

3.4.1.1. Entrando en análisis de las argumentaciones de defensa propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y a fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el artículo 167 C.G.P. estipula claramente que, incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además, que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba y, que la relación jurídica procesal, impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

Así las cosas, la demandada LUZ MARIELA VANEGAS PENAGOS, actuando en causa propia, señala una serie de excepciones previas que, desde ya se advierte, no serán objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, toda vez que, no cumplen las exigencias de la ley procesal para ser tenidas en cuenta. Lo anterior, de conformidad con el numeral tercero del artículo 442 del C.G.P., esto es, debieron haberse alegado mediante reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra y no fue así.

Ahora bien, respecto de las que manifiesta ser excepciones de mérito considera que, debe tenerse por probada la excepción de pago parcial de la obligación, argumentando que, el mandamiento de pago se emitió el día veintisiete (27) de enero del año 2023, fecha antes de la cual realizó pagos por consignación bancaria por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.559.000), correspondientes a las cuotas fijas de julio y agosto de 2022. Por deducción de nómina deben descontarse las cuotas de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, y enero del 2023 y siguientes, las cuales reportan un valor deducido de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.328.588) para un total de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.887.588). Por lo anterior, considera que la liquidación presentada por la

cooperativa omite liquidar la totalidad de los abonos en forma correspondiente, afirmando que sólo adeuda un saldo de capital real de DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$12.773.821).

Agrega que, la cooperativa realiza un uso indebido de la cláusula aceleratoria al no verificar los pagos y, precisa que la forma de pago de las cuotas capital a partir del mes de septiembre del año 2022 es por deducción de nómina a través de la oficina de pagaduría de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, con lo cual, la COOPERATIVA COOPSERP cuenta con toda la información personal y laboral para realizar las respectivas solicitudes y deducción mes a mes. Al presentarse un error contable en la deducción de la cuota de los meses de noviembre y octubre, la cooperativa procede a activar automáticamente la cláusula anticipada de plazo, sin antes verificar las deducciones por nómina.

Finalmente, manifiesta su voluntad de pago de la obligación y solicita se presente una liquidación acorde con los pagos realizados, excluyéndola de los gastos en costas y honorarios, toda vez que en las pruebas documentales quedó probada su buena fe.

3.4.1.2. De otro lado, la apoderada de la ejecutante, al correrle traslado de las excepciones de mérito, indicó que, el pago parcial no está llamado a prosperar pues los valores descontados corresponden a pagos realizados por: i) pagos por ventanilla; ii) descuentos de nómina; iii) cruces de aportes sociales; iv) y gastos de cobranza a COVINOC. Suma que asciende a un total de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$3.997.588). (Valores que se demuestran y están certificados en el estudio de cuenta y recibo de pago realizado a COVINOC).

Que realizó solicitudes en los meses de julio, agosto y septiembre informando la novedad de que no se efectuó las deducciones de nómina con destino a la cooperativa, esto con el fin de que dichas deducciones se realizaran con la mayor prontitud para estar al día tanto en aportes como en las cuotas de la deuda adquirida; dichas solicitudes fueron resueltas sólo hasta el mes de noviembre (fecha en la que se realizó la primera deducción de nómina).

Por otra parte, la ejecutada aduce estar al día de sus obligaciones con el crédito pagaré No. 80-13667, inferencia que no considera cierta, ya que como se muestra en el estudio de cuenta los pagos que se han realizado se han aplicado exclusivamente a cuotas vencidas desde el mes de julio de 2022. Además, manifiesta que queda demostrada la facultad de ejercer la cláusula aceleratoria en virtud de la falta de pago y el encontrarse en mora con el crédito pagare No. 80-13667, así las cosas, la excepción propuesta por la demandada en ese sentido no está llamada a prosperar.

Finalmente, indicó que, no existe voluntad de pago por parte de la demandada, siendo consecuente con las notificaciones de cobro efectuadas en los meses de agosto a diciembre, donde se le informó que debía ponerse al día con los valores que presentaban mora, acción que nunca realizó sino después de radicada la demanda, con lo cual, la última la excepción propuesta tampoco no está llamada a prosperar.

3.4.2. Descendiendo al *sub exánime*, sea lo primero advertir que, confunde la ejecutada los conceptos y consecuencias jurídicas del pago parcial con las del abono. No obstante, de conformidad con la documentación aportada por pasiva tendiente a probar los pagos, a saber, comprobantes de transacciones exitosas de depósitos de dinero y descuentos de nómina realizados por su empleador, (así como el reconocimiento de la ejecutante al corrérsele el respectivo traslado de los argumentos de defensa), será del caso, tener por probada la excepción de pago parcial propuesta, en los siguientes términos:

Obran en el expediente digital dos (2) comprobantes de transacciones exitosas de depósitos de dinero, en la misma fecha, esto es, del cuatro (4) de octubre de 2022 uno por valor de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000) y, el otro, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$559.000). Así mismo, obran los desprendibles de nómina de la demandada, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2022, que dan cuenta de los descuentos aplicados por su empleadora, a saber, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, a favor de la cooperativa ejecutante, el primer mes por valor de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$776.196) y, el segundo mes, por igual monto.

En este punto se advierte que, sólo serán tenidos en cuenta a título de pagos parciales los realizados hasta la fecha de presentación de la demanda, los que se dieron con posterioridad, deberán ser tenidos en cuenta a título de abono con la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 C.G.P.

Así las cosas, se procedió con la sumatoria estos valores y el resultado de la operación aritmética arrojó un total de TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 3.111.392), que será tenido en cuenta para descontar del total del capital correspondiente al capital acelerado a partir del 1 de diciembre de 2022, contenido en el pagaré No. 80-13667, cuyo valor inicial, según el literal g) del numeral primero del mandamiento ejecutivo librado mediante auto del veintisiete (27) de enero de 2023, era de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$13.356.635).

Por lo demás, se dejará incólume el mandamiento ejecutivo librado, quedando pendientes por pagar, los siguientes conceptos:

a) Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$308.575), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, pagaré No. 80-13667. Más los intereses moratorios a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario – sin exceder la usura-respecto del capital insoluto del pagaré No. 80-13667, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 de octubre de 2022 hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

b) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$257.384), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo del 01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022, pagaré No.80-13667.

c) Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$314.129), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de octubre de 2022, pagaré No. 80-13667. Más los intereses moratorios a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario – sin exceder la usura- respecto del capital insoluto del pagaré No. 80-13667, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 de noviembre de 2022 hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

d) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$251.830), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo del 01 de octubre de 2022 al 30 de octubre de 2022, pagaré No.80-13667.

e) Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRESPESOS M/CTE. (\$319.783), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de noviembre de 2022, pagaré No. 80-13667. Más los intereses moratorios a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario – sin exceder la usura- respecto del capital insoluto del pagaré No. 80-13667, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

f) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$246.176), valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo del 01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022, pagaré No.80-13667.

g) Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.245.243). valor correspondiente al capital acelerado a partir del 01 de diciembre de 2022, contenido en el pagaré No. 80-13667 (una vez aplicado el pago parcial).

De otro lado, la mora en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 80-13667 facultan al acreedor a ejercer la cláusula aceleratoria, así las cosas, las argumentaciones de defensa propuestas por la demandada en ese sentido no están llamadas a prosperar. Misma conclusión a la que se llega con relación a la voluntad de pago, toda vez que, si así fuera, no se habría incurrido en mora.

Frente a la eventual aplicación del art. 282 ibidem, el Despacho, no encuentra probados hechos que constituyan una excepción que amerite reconocimiento de manera oficiosa en la presente sentencia anticipada.

De tal forma, se tendrá por probada la excepción de pago parcial en los términos descritos, ordenando seguir adelante la ejecución condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TENER POR PROBADA la excepción de pago parcial propuesta por la demandada LUZ MARIELA VANEGAS PENAGOS; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA (COOPSERP COLOMBIA) identificada con NIT. 805.004.034-9, en contra de LUZ MARIELA VANEGAS PENAGOS, identificada con C.C. 43.413.052, en los mismos términos contenidos en el mandamiento de pago librado el veintisiete (27) de enero de 2023, aplicando el pago parcial descrito en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, que fueron realizados con posterioridad a la orden de apremio en vigencia del presente proceso hasta la fecha; conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 366 y 440 *ibidem*, fijando como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$716.587).⁵

QUINTO: No se acreditaron gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso, sin embargo, las agencias en derecho ascienden a un valor de SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$716.587), rebajadas en un 20% para un total de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$573.270).

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral cuarto de la presente providencia.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Sentencia anticipada
202300001
EGH

⁵ ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fc953db39fc2b8ed46b5dd2a94f8ea2e45887e1c7545c072ef4bef8d99916d**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00047 00
PROCESO	Aprehensión
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADA	JOHN WILMAR GARCIA RAIGOZA
ASUNTO:	INCORPORA SIN PRONUNCIAMIENTO

Para los fines pertinentes, se incorpora por parte de la demandante, avalúo del vehículo de PLACAS: EGM051, sin trámite alguno, por cuanto la solicitud de aprehensión se encuentra terminada por auto del 3 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo MODELO 2018, MARCA CHEVROLET, PLACAS EGM051, LINEA SPARK, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9GAMF48D6JB046995, COLOR PLATA BRILLANTE, MOTOR Z2170748HOAX0376, dado en garantía por el señor JOHN WILMAR GARCIA RAIGOZA con c.c.8101973, lo anterior por cuanto el mismo ya fue entregado voluntariamente por el deudor al acreedor.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

María Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e4dd8b5d5213e4c331a49ffb96a00e02148ed4886b49d95940648dbaacaba3**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MIREYA ANDREA SANCHEZ MARIN CC. 1.020.413.375
DEMANDADO:	DIOVER RAMOS SUAREZ CC. 1.070.819.651
	VICTORIA FERREIRA CALDERON c.c. .37.915.254
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00078 00
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 numeral 9º y 599 del Código General del Proceso, y a solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la petición de oficiar a CONSTRUCCIONES CIVILES SJ S.A.S, por cuanto de un lado, no se desprende dentro del expediente respuesta alguna al oficio No.226 del 8 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó el embargo de la quinta partes que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado DIOVER RAMOS SUAREZ, identificado con CC. 1.070.819.651, al servicio de la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES SJ S.A.S.

De otro lado, es de advertirle al mandatario judicial, que conforme a respuesta dada por la EPS SURAMERICANA S.A., el demandado DIOVER RAMOS SUAREZ labora al servicio de 901619449 **CONSTRUCCIONES Y REFORMAS JIREH** NIT.901619449, ubicada en la CL 53 A 54 62 AP 302 teléfono 3145150288

SEGUNDO: En virtud a la respuesta dada por BANCOLOMBIA, se ordena expedir nuevo oficio con los datos de identificación de la señora VICTORIA FERREIRA CALDERON, con el fin de que dicha entidad se sirva indicar si la señora VICTORIA FERREIRA CALDERON con c.c. .37.915.254, tiene algún tipo de producto o vínculo con dicha entidad.

Por secretaría se remitirá copia de este proveído al banco, para que proceda de conformidad.

TERCERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION para que indique si los señores DIOVER RAMOS SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.819.651 y VICTORIA FERREIRA CALDERON identificada con cedula de ciudadanía No.37.915.254 tienen cuentas bancarias y cuales, con el fin de solicitar posibles medidas cautelares.

Por secretaría se remitirá copia de este proveído a dicha entidad, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79a2c5ce606a8f0f8a7dea8b64775d4c87c7cdf4a4ab874765fc9221d74e5c1**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A NIT. No. 890.903.938 - 8
DEMANDADO:	DIEGO ALFONSO ESPINOSA RAMOS CC: 70064908
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00238 00
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

A solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

Se ordena oficiar a TRANSUNION para que indique si el demandado, DIEGO ALFONSO ESPINOSA RAMOS CC: 70064908, tiene cuentas bancarias y cuales, con el fin de solicitar posibles medidas cautelares.

Por secretaría se remitirá copia de este proveído a dicha entidad, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfdefb19df9c139e0d2f3ea468fbe5b188ef61af9c0deb63532c32297776237**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago, se le notificó al demandado DEYNER ENRIQUE GUERRA JARAMILLO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

31 de agosto de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00299 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (en adelante COLTEFINANCIERA)
Demandado:	DEYER ENRIQUE GUERRA JARAMILLO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado DEYNER ENRIQUE GUERRA JARAMILLO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022,

como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (en adelante COLTEFINANCIERA)**, en contra de **DEYER ENRIQUE GUERRA JARAMILLO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$195.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$195.000, para un total de las costas de **\$195.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e391deee8c027736fdb35c6200c3678e9107b25d1a11f106017d0946e1bc22e6**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00302 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendador
Demandante	ISMAN YUMARY AGUDELO SERNA
Demandado	RODRIGO ATEHORTUA CANO Y OTRA
Asunto	Se incorpora notificación y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección física del demandado RODRIGO ATEHORTUA CANO.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada al demandado RODRIGO ATEHORTUA CANO, se advierte que la misma no se ajusta a lo expresamente señalado en el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación al demandado RODRIGO ATEHORTUA CANO, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a5e85f35f927bb1549a43d5c627e9e07f1114cade6be9abee2a7860f547cf9**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00351 00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. NIT.900.571.482-0
DEMANDADA	LAURA ESTHER GOMEZ PEREA c.c.1.077.425.136
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** que de las pretensiones de la demanda hace el apoderado de la parte demandante en contra de la señora LAURA ESTHER GOMEZ PEREA c.c.1.077.425.136.

2°. Ordenar el **levantamiento** de la orden de captura y aprehensión del vehículo de placas GEX 191 MARCA RENAULT MODELO 2020 CLASE AUTOMOVIL LINEA KWID MOTOR B4DA405Q040354 CHASIS: 93YRBB009LJ898707 COLOR BLANCO GLACIAL CILINDRAJE 999 MATRICULA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, dado en garantía por la señora LAURA ESTHER GOMEZ PEREA c.c.1.077.425.136.

3° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de placas GEX 191 MARCA RENAULT MODELO 2020 CLASE AUTOMOVIL LINEA KWID MOTOR B4DA405Q040354 CHASIS: 93YRBB009LJ898707 COLOR BLANCO GLACIAL CILINDRAJE 999 MATRICULA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, dado en garantía por la señora LAURA ESTHER GOMEZ PEREA c.c.1.077.425.136. Dicha captura fue comunicada por oficio No.460 del 12 de abril de 2023.

4° Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin y al correo electrónico del apoderado de la parte actora jimmeras@carrofacil.co.

5° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd19b94b758bc70d3ee710b0a1ddd3c47240512c6e1a04c6f2b53dacedeaaab**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00382 00
Proceso:	Verbal – Cumplimiento de contrato (Demanda de reconvención)
Demandante:	Eulises Murillo Gutiérrez
Demandados:	Aura Rosa Velásquez Mejía y otro
Asunto:	Fija caución

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante en reconvención, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante la prestación de caución en cuantía de \$12.000.000.

Segundo. La parte actora en reconvención deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito de la medida.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0cb7a68d42037af764338f3d2203fe6f813d702e0062125a2a8880ab1a0250**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo, se le notificó a la demandada VALENTINA TORRES HINCAPIE, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

31 de agosto de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00624 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
Demandado:	VALENTINA TORRES HINCAPIE
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo, se le notificó a la demandada VALENTINA TORRES HINCAPIE, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo

electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., en contra de VALENTINA TORRES HINCAPIE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.666.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$3.666.000, para un total de las costas de **\$3.666.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343c84028e5e7d89e0487d447b0d72b6215f30c402ef573cd6ca1d52dda9d41b**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00643 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit. 800.144.467- 6
DEMANDADA	CLARA ELENA CANO ARROYAVE c.c.43.737.877
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la **renuncia** que del poder conferido a Operation Legal Latam S.A.S hacen los Doctores LILIANA MARIA MAYA MONSALVO C.C. 52.355.470 Representante legal OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. NIT. 901.613.240-0, KAREN VANESSA PARRA DÍAZ C.C. 1.030.682.221 y T.P. 368.318 del C. S. de la J, EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA ALFONSO C.C. 1.010.244.726 de Bogotá y T.P. 369.026 del C. S. de la J. y CAMILA ALEJANDRA SALGUERO C.C. 1.007.135.669 y T.P. 380.866 del C. S. de la J, para continuar conociendo de los procesos donde actúa como demandante la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.

Tengas en cuenta la manifestación que hacen los mandatarios judiciales, que se encuentran a paz y salvo por todo concepto con su poderdante, y para lo cual allegan constancia de comunicación de la renuncia a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30aedd0250e8b498093d38eb1f43b82a554b4cd6df16d79612ff42d9b3d03fd**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con NIT.860.003.020-1
DEMANDADO:	OFELIA RESTREPO VILLA con C.C.42.773.040
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00649 00
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

para los fines pertinens, se incorpora respuesta al oficio no.757 del 15 de junio de 2023 de la oficina de registro de instrumentos públicos – zona sur Medellín – Antioquia, quien informa que no procede el embargo sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias nos.001-731457 y 001-731509, por cuanto se encuentra inscrito otro embargo según oficio 554 27-01-2020 del juzgado 26 civil municipal de oralidad de Medellín.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9b57b79face5d3790ef8dd72f13c6d86b3d9a07ef57c6ca534d8b6632f5f41**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00695 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT.800.144.467- 6, como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADA	CARLOS ARTURO AGUDELO CHAVES c.c.71.579.826
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la **renuncia** que del poder conferido a Operation Legal Latam S.A.S hacen los Doctores LILIANA MARIA MAYA MONSALVO C.C. 52.355.470 Representante legal OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. NIT. 901.613.240-0, KAREN VANESSA PARRA DÍAZ C.C. 1.030.682.221 y T.P. 368.318 del C. S. de la J, EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA ALFONSO C.C. 1.010.244.726 de Bogotá y T.P. 369.026 del C. S. de la J. y CAMILA ALEJANDRA SALGUERO C.C. 1.007.135.669 y T.P. 380.866 del C. S. de la J, para continuar conociendo de los procesos donde actúa como demandante la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.

Tengas en cuenta la manifestación que hacen los mandatarios judiciales, que se encuentran a paz y salvo por todo concepto con su poderdante, y para lo cual allegan constancia de comunicación de la renuncia a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac741909d24ea3175c89b38323e6c31ee96e69d0b8c497fb28d6b6335508db66**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00834 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Álvaro de Jesús Sierra Benítez
Demandado:	Sociedad San Vicente de Paul
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 17 de julio y notificado por estados del 19 de julio, se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante subsanara la demanda.

La parte actora, pretendió subsanar los requisitos exigidos; sin embargo, se abstuvo de hacerlo dentro del término legal para hacerlo, pues el último día hábil para allegar el memorial subsanando los requisitos era el día 27 de julio de 2023 a las 17:00, hora del cierre del Despacho -inciso 4 artículo 109 del Código General del Proceso, no obstante, tal como se observa en el memorial que precede, los archivos fueron enviados al correo electrónico del Despacho el día 28 de julio de 2023 a las 16:34, por lo tanto, fueron allegados de manera extemporánea.

En consecuencia, al no haberse subsanado los requisitos exigidos en la providencia que inadmitió la demanda y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Álvaro de Jesús Sierra Benítez en contra de la Sociedad San Vicente de Paul.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a330df13ef442eaa588f4f9a2a9c1b97a3e08368d57a802caf6e1036c1c847f2**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago, se le notificó a la demandada VALENTINA FLOREZ TAMAYO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

31 de agosto de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00964 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado:	VALENTINA FLOREZ TAMAYO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada VALENTINA FLOREZ TAMAYO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SISTECREDITO S.A.S., en contra de VALENTINA FLOREZ TAMAYO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$15.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$15.000, para un total de las costas de **\$15.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b40f9fdb63b580226fb8be2fd2fb63c4d95bde83599425434a699dc9583afa**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00986 00
Extra Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	LUIS CARLOS OSORIO SALAZAR
Asunto	Relevar y designar nuevo apoderado

Teniendo en cuenta la justificación allegada por el Dr. Diego Rolando García Sánchez, para no representar al amparado en este proceso, es por lo que se procede a relevar al mismo y a nombrar nuevo apoderado judicial para representar al amparado en este proceso, en consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar al Dr. Diego Rolando García como apoderado judicial para representar al amparado en este asunto.

SEGUNDO: Designar como nuevo apoderado judicial para representar al amparado Luis Carlos Osorio Salazar, al Dr. WBEIMAR YEDIL VELASQUEZ CASTAÑO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 71.778818 y TP. 115.657, **quien se localiza en la carrera 52 No. 43-31 Oficina 206 Edificio Antigua Estación del Ferrocarril, Medellín, Celular 350270589 y correo electrónico wbeimarvelasquez@hotmail.com** ., a quien se le comunicará dicha decisión, conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El cargo de apoderado judicial será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

CUARTO. La remuneración, facultades, responsabilidad del designado, se rigen por las normas que así lo regulan en el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50789d75626d480686641f650c45d074334bbccf61718ebbc13de0a4e594d87f**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00988 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HECTOR DARIO MEDINA LOPERA
Demandado	LORD HEIDEGGER MEDINA GARCIA Y HERBERT JOHAN MEDINA GARCIA
Asunto	Se autoriza retiro de la demanda

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha no se ha librado el mandamiento de pago. En consecuencia, se ordena la remisión del vínculo contentivo del expediente en formato digital a la dirección electrónica del apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f4ddffbc7fb13f0653b9077b266b2b267a275b9ed4e4f39e72e4b57e4a713d**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 800.144.467- 6
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO QUINTERO LOPEZ c.c.98.556.599
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-01069 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit. 800.144.467- 6** y en contra de **GUSTAVO ADOLFO QUINTERO LOPEZ c.c.98.556.599**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$34.624.326** por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superfinanciera desde el día 06 de abril de 2023 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. KAREN VANESSA PARRA DÍAZ C.C. 1.030.682.221 y T.P. No. 368.318 del C. S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791d28400b18bdb553ff82b77c9309bb65da8db774e2fb4e38cb3bb1cdb03fd3**

Documento generado en 31/08/2023 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>